

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL N° 005 – TUTELA 1° N° 001
ACCIONANTE:	ENOC IBAÑEZ LOBO
APODERADO:	EN CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ARAUCA
RADICADO:	81-001-22-08-000-2021-00002-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	DE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES
DECISIÓN:	PROTEGE DERECHO DE PETICION, ORDENA NOTIFICAR RESPUESTA

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 017

Arauca (Arauca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ENOC IBAÑEZ LOBO**, en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *petición*.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en su contenido¹

Persigue el tutelante la protección al derecho fundamental de *petición*, presuntamente vulnerado por la autoridad acusada.

Su contenido se circunscribe a señalar:

¹ Págs. 1 del archivo pdf “02AccionTutela” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

“YO, ENOC IBAÑES LOBO, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la CN, y demás normas concordantes, precento (sic) acción de tutela contra (sic) Fiscalía Segunda Especializada, con el fin de que se me protegan (sic) y tutelen mis derechos fundamentales vulnerados, por los siguientes hechos.

Por medio de dos (2) derechos de petición le he solicitado ala (sic) Fiscalía Segunda Especializada que me conceda un interrogatorio Para esclarecer mi situación jurídica y darle celeridad a mi proceso, sin que hasta el momento me hayan respondido, por lo que el Art. 23 de la CN esta siendo (sic) vulnerado.

Por lo anterior solicito al juzgado competente que se ordene a la Fiscalía Segunda Especializada Cumplir Con la ley y la Constitución Nacional.

Manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos

Atte ENOC IBAÑES LOBO

TD: n° 8055

Cc:n° 96.168.123

Pabellón n° 2 EPMS - Arauca”

2.2. Sinopsis Procesal

La demanda fue admitida el 13 de enero del año en curso², proveído en el que además se ordenó notificar a la autoridad accionada, quien se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN³

Indicó que el día catorce (14) de enero de 2020, corrió traslado de esta reclamación constitucional a la **FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, despacho que conforme a la información obrante en el SPOA, tiene a su cargo la investigación No. 810016001137201800124 por el delito “CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR DARSE PARA NARCOTRAFICO”, investigado **ENOC IBAÑEZ LOBO**.

2.2.2 FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ARAUCA⁴

El Fiscal informó, que el accionante presentó ante su despacho, escrito el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, a través del cual solicitó interrogatorio dentro del proceso penal No. 81-001-

² Págs. 1 - 2 del archivo pdf “03AutoAdmiteTutela2021-00002” del expediente digital.

³ Págs. 1 - 3 del archivo pdf “09ContestaFiscalia” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

⁴ Págs. 1 - 6 del archivo pdf “10ContestaFiscalNormanLozano” allegado digitalmente a este Despacho a través del correo institucional.

60-01137-2018-00124, que se adelanta en su contra por los punibles de *concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, el cual se encuentra pendiente de celebrar audiencia preparatoria.

Refirió que el pasado quince (15) de enero dio respuesta a la *petición* del actor, en la que expuso los motivos por los cuales no se accedió a la solicitud de “*interrogatorio*”.

Destacó que el derecho fundamental de *petición* no se aplica por regla general a ninguna clase de procesos, incluido el penal, como quiera que existen leyes específicas que regulan la forma en la cual las personas pueden acceder a la administración de justicia, dado que, si en un caso hipotético esta garantía aplicara a los asuntos judiciales, estarían de más los códigos procesales, por lo que no puede decirse que esa prerrogativa se haya vulnerado.

Finalmente, solicitó declarar la *improcedencia* de la acción de tutela por *carecer de objeto*, al no existir violación alguna.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente la Sala para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si la autoridad accionada vulnera el derecho fundamental de *petición* del accionante, al no haber dado respuesta dentro del término legal, a la solicitud de “*interrogatorio*” presentada desde el pasado 24 de noviembre de 2020.

Al efecto deberá la Sala: *i.-*) verificar el cumplimiento de los elementos de procedencia del amparo y de superar este filtro: *ii.-*) reiterar jurisprudencia

respecto de la procedencia del *derecho de petición* ante las autoridades judiciales *iii.-*) decidir el caso concreto.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **AMPARAR** el derecho de *petición* solicitado por el accionante, al no haberse colmado la totalidad de las exigencias previstas por la jurisprudencia. Al efecto se presentan los siguientes argumentos:

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Consideraciones generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de inmediatez, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

Al referirse a la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional⁵ ha advertido de manera insistente, que

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado ante la *vulneración o amenaza de derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *daño irremediable*, tornándose ésta como acción excepcional.

3.4.2 De la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República⁶.

⁶ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de *petición* es entendido como garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Sin embargo, la Corte en sentencia T-215A del 2011⁷, hizo alusión al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, al señalar:

“(...) que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Reitera lo señalado por el máximo Tribunal de cierre de la Justicia Constitucional, la sentencia T-394, fechada el 24 de septiembre de 2018, con ponencia de la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad de la parte actora radica en la presunta omisión de la **FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ARAUCA**, para pronunciarse frente a la solicitud instaurada vía correo electrónico el pasado 24 de noviembre de 2020, mediante el cual requiere ser escuchado en “*interrogatorio*”, lo que, a su juicio, vulnera su derecho fundamental de *petición*.

Previo a definir de fondo el presente asunto, la Sala pasará a analizar si la presente acción de tutela resulta procedente.

3.6. Requisitos de procedencia de la acción de amparo

3.6.1. Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el ciudadano **ENOC IBÁÑEZ LOBO**, quien acude al amparo en nombre propio, con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental que considera vulnerado a causa del proceder de la accionada (art. 1º Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, la **FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ARAUCA**, convocada, tiene una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de “*autoridad pública*”, prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, es susceptible de ser reclamada vía acción constitucional de amparo.

3.6.2. El problema jurídico planteado tiene **trascendencia Iusfundamental** toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de una posible vulneración al derecho fundamental de “*petición*”, lo cual soporta en la omisión de la autoridad accionada de dar respuesta a su pedimento, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, con lo que se acredita este elemento enlistado.

3.6.3. En cuanto a la **inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para este evento, la molestia que aduce la parte accionante es la tardanza en resolver su petición, situación que aún subsiste y hace actual la presunta vulneración, con lo que se satisface este requisito.

3.6.4. En lo que respecta al presupuesto de **subsidiariedad**, el cual consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el caso que nos convoca, las presuntas solicitudes son formuladas, según el escrito de tutela por parte de un sujeto de especial condición, al tratarse de persona reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca, situación que aunada a la inexistencia de vía alternativa para obtener respuesta a las solicitudes que se formulan ante autoridades públicas, ubica la acción de tutela como vía idónea para procurar su reclamación, con lo que se reúne el último de los requisitos de procedencia del amparo.

3.7. Derecho de Petición ante Fiscalía

Sea lo primero señalar que si bien desde el escrito de tutela, el accionante referencia la ocurrencia de dos peticiones formuladas a la **FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ARAUCA**, ninguna constancia presentó en el introductorio; no obstante al recorrer el traslado de la acción, la autoridad tutelada refirió que “*Consultado el sistema misional de información SPOA,*

*aparece radicación 810016001137201800124, por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR DARSE PARA NARCOTRAFICO, investigado ENOC IBÁÑEZ LOBO, estado del proceso ACTIVO JUICIO, Fiscalía 2º Delegada ante los jueces Penales del Circuito Especializado de Arauca*⁸; información que complementó el propio Fiscal Segundo Delegado, en su respuesta ofrecida al accionante ENOC IBÁÑEZ LOBO, N° 20490-01-03-02-0002, calendada el 15 de enero de 2021, en donde se referencia: “*Derecho de petición Solicitud de interrogatorio*”, y se hace alusión al requerimiento elevado por el accionante encaminado a “*rendir interrogatorio con el fin de demostrar que los fundamentos del escrito de acusación que la fiscalía presentó en su contra no corresponden a la realidad y usted es inocente*”⁹, única evidencia obrante en el plenario que lleva a establecer, que efectivamente el accionante presentó solicitud.

Establecido el hecho de la formulación de la petición por parte del actor, cabe preguntarse en el presente evento, si le asistía al Fiscal delegado la obligación legal de dar respuesta al pedimento, máxime cuando las condiciones en que se enmarca la solicitud, están precedidas de la existencia en curso de un proceso de carácter penal, en el que está vinculado e imputado el actor: “*810016001137201800124, por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR DARSE PARA NARCOTRAFICO*”, cuya causa se adelanta ante juez Penal del Circuito Especializado de Arauca.

Sobre el punto cabe referenciar que como lo ha adocinado la jurisprudencia, y quedó anotado en acápites anteriores, las solicitudes vía derecho de petición que se formulan a las autoridades, podrán ser de contenido administrativo o judicial, lo que ubica las primeras en aplicación de las reglas generales del derecho de petición, al paso que en el segundo evento, corresponde cumplir su desarrollo y solución, a la luz de las reglas procesales propias de cada juicio; máxima fijada por la línea de pensamiento de nuestro máximo tribunal de cierre de la justicia constitucional, criterio de pleno recibo por parte de este tribunal; no obstante, lo hasta este punto señalado, en nada contradice la obligación constitucional y legal que a esas mismas *autoridades públicas*, les impone la carta política colombiana en su canon 23, al indicar:

⁸ Respuesta mediante Oficio 204901-006 del 14 de enero de 2020, de la Dirección de Seccional de Fiscalías de Arauca (Anexo 9).

⁹ Escrito de respuesta a Derecho de Petición remitido por el FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS en Arauca (Anexo 10).

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Y es que el *derecho de petición* resulta ser el fruto de un largo proceso de decantamiento del concepto ciudadano y estado regulador, hasta llegar a reconocer al ciudadano como parte integrante de las soluciones, implicando este derecho una de las manifestaciones de la democracia, que ubica en planos de igualdad al administrado y la administración.

Ciertamente, la administración pública moderna, en su proceso de maduración, viene fijando nuevas directrices que superan las potestades del mero poder del Estado, bajo cuya premisa se imponía la dominación y la supremacía del administrador sobre los asociados, para dar paso a otros fines más cercanos a su ejercicio, atendiendo a la persona destinataria del servicio público, respecto de quien la función de Estado tiene su razón de ser.

En ejecución de tales finalidades modernas, aparecen los derechos fundamentales, como estandarte de respeto y punto de referencia primordial en la misión administrativa, siendo el derecho de “*Petición*”, claro ejemplo de la regulación existente dentro de la relación Estado - administrados, procurando instituirse como vía para contradecir, solicitar o exigir, en ejercicio del poder que representa la calidad de ciudadano, que no puede ser visto como un simple sujeto, so pena de reñir con los cometidos estatales de servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general, participación en la toma de decisiones que los afecten, el control ciudadano de la actividad administrativa y derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

De tal suerte la facultad deber deferida en las “Autoridades Pública”, imponen en quien detenta tal carácter, la carga superior de respuesta ante la reclamación que le es formulada, independiente de que lo pedido proceda, se reconozca o no, sea el llamado a responder, tenga o no reserva sea o no de su conocimiento, pues el usuario de los servicios del Estado debe obtener de quien se solicita, una respuesta, lo que no implica que le sea favorable,

como claramente lo ha determinado la jurisprudencia patria de la especialidad.

De tal suerte que en el caso que convoca la atención de la Sala, establecido como ha quedado que el accionante presentó *petición* ante la fiscalía cuestionada, lo mínimo que ha de esperar el ciudadano, es que su voz sea escuchada, y de contera obtenga una respuesta, completa y en lo posible de fondo a su requerimiento, independiente de que sea o no la vía, pues le resulta propia a la función de estado el ingrediente pedagógico frente a sus administrados; situación que en el evento de autos, así entendió la autoridad accionada, al punto de allegar al plenario la contestación solicitada, aspecto que lleva a afrontar el estudio del contenido allí plasmado, para determinar si se colman las exigencias que desde el plano jurisprudencial se han fijado para los *derechos de petición*.

En el caso que nos ocupa, como quedó establecido lo peticionado por el demandante se circunscribe a: “*rendir interrogatorio con el fin de demostrar que los fundamentos del escrito de acusación que la fiscalía presentó en su contra no corresponden a la realidad ...*”¹⁰; la respuesta a esta solicitud fue la siguiente:

“2.- *Efectivamente, usted se encuentra vinculado a un proceso que está pendiente de audiencia preparatoria, la cual no ha llevado a cabo por aplazamientos de los defensores, siendo una de las causas la propuesta que hicieron la mayoría de los procesados de la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía.*

3.- Ni los procesados ni los defensores hicieron una propuesta concreta de preacuerdo, razón por la cual la Fiscalía elaboró un proyecto de preacuerdo y lo sometió a consideración de los defensores, entre ellos el abogado MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO que es su abogado defensor contractual o de confianza.

4.- Solamente dos defensores han tenido contacto con el suscrito fiscal para negociar la propuesta realizada, pese a ser diez los procesados, uno de ellos su abogado defensor.

5.- No entiende este fiscal como usted manifiesta su voluntad de realizar un preacuerdo, que implica aceptación de responsabilidad penal, pero al mismo tiempo solicita ser escuchado en interrogatorio para demostrar que usted no es responsable de los hechos que se le atribuyen en el escrito de acusación.

6.- Si usted considera que no es responsable penalmente de los hechos que se le atribuyen tiene dos opciones: i) irse a juicio para controvertir la acusación de la fiscalía con medios de prueba, ii) solicitar una audiencia de preclusión del proceso por medio de su abogado y presentar las pruebas que sustenten su petición.

¹⁰ Escrito de respuesta a Derecho de Petición remitido por el FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS en Arauca (Anexo 10).

7.- La figura del interrogatorio al indiciado consagrada en el artículo 282 de la ley 904 (sic) de 2004, código de procedimiento penal, es una facultad que tiene el fiscal y la policía judicial de interrogar al indiciado, cuando consideren que existen dudas sobre la responsabilidad penal o requieren aclarar puntos que son confusos. Si la fiscalía no tiene dudas sobre la responsabilidad del indiciado, pues no realiza interrogatorio.

8.- En su caso concreto, con base en los medios cognoscitivos en poder de la Fiscalía, que ya le fueron descubiertos en el escrito de acusación, no se tiene dudas sobre su responsabilidad penal, razón por la cual no se accede a su solicitud de interrogatorio.

9.- Finalmente, debo aclararle que en el proceso penal no es aplicable el derecho de petición y las normas que lo regulan, pues las actuaciones, dentro de ellas las peticiones de la defensa, se encuentran reguladas en la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal. De lo contrario sobrarían los código (sic) de procedimiento, pues todas las actuaciones se tramitarían por medio de derecho de petición”

De lo indicado a este punto, emerge para la Sala, que la solicitud formulada por el accionante, ha encontrado amplia respuesta, de manera clara y de fondo, lo que llevaría a concluir el cumplimiento del deber de la autoridad tutelada, pese a ello, no se avista en el juicio que la respuesta ofrecida haya sido comunicada al destinatario de la misma, exigencia que de vieja data se ha determinado como necesaria para completar el pleno ejercicio del derecho constitucional en juego, carga que correspondía cumplir a la fiscalía requerida, y que no se acreditó en esta instancia, por lo que corresponderá amparar el fundamental derecho para que se complete la exigencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de incurrir en desacato.

Sin **costas** en esta instancia al no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **ENOC IBAÑEZ LOBO**, que se evidenció vulnerado por parte de la **FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO**

ESPECIALIZADOS DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ARAUCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a COMUNICAR en debida forma al señor **ENOC IBAÑEZ LOBO**, la respuesta dada a su petición, a través del oficio N° 20490-01-03-02-0003/, fechado en Arauca a los 15 días del mes de enero de 2021.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

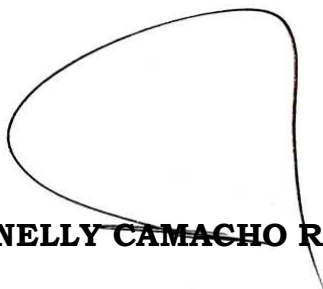
Los Magistrados,



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Ponente



MATILDE LEMOS SAN MARTÍN



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ